



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 643

Bogotá, D. C., martes, 15 de junio de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2020 CÁMARA / 435 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2020 CÁMARA / 435 DE 2021 SENADO

"Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro".

De acuerdo a la designación realizada el pasado 27 de abril de 2021 por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 044 de 2020 Cámara / 435 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro".

El contenido de esta ponencia incluye:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto del proyecto
3. Exposición de motivos
 - 3.1. Justificación e importancia del proyecto
 - 3.2 Del Seguro Agropecuario
 - 3.2.1 Seguros paramétricos
 - 3.2.1.1 Seguros de índice
4. Marco Normativo
 - 4.1 Fundamentos Constitucionales
 - 4.2 Fundamentos Legales
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición con que termina el informe de ponencia
7. Texto propuesto

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 044 de 2020 Cámara / 435 de 2021 Senado fue radicado en el Congreso de la República el 20 de julio de 2020. El Proyecto de Ley fue de iniciativa Congresional, fue presentado por los Honorables Representantes a la Cámara Félix Alejandro Chica Correa, Buenaventura León León, Edin Gilberto Ballesteros Archila, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y por el Honorable Senador Alejandro Corrales Escobar.

El 24 de septiembre de 2020 se radicó ponencia positiva para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, siendo publicada en la Gaceta del Congreso No 976 de 2020. Posteriormente, el 10 de marzo de 2021, las ponentes radicaron ponencia positiva para segundo debate, la cual fue aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes el 23 de marzo de 2021. El texto final aprobado se encuentra publicado en la Gaceta del Congreso No. 328 de 2021.

Dentro de la construcción de la ponencia que se presenta a la Comisión se efectuaron una serie de reuniones llevadas a cabo con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las cuales permitieron clarificar y poner en perspectiva asuntos que se plasman finalmente en el articulado del proyecto.

En el marco del procedimiento legislativo adelantado, el día 11 de mayo de 2021 se elevó solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el según lo dispuesto en el

inciso tercero del artículo 334 de la Constitución Política y en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. A la fecha, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha emitido concepto alguno.

Por su parte, el día 27 de mayo de 2021 se radicó la ponencia positiva para primer debate en la Secretaría de la Comisión Tercera de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República; el Proyecto de Ley se debatió y se aprobó en primer debate en Sesión celebrada el día 9 de junio de 2021, durante el trámite de la discusión, se presentaron dos proposiciones aditivas a los artículos 1 y 6 del proyecto de ley las cuales fueron acogidas por el ponente sin modificaciones.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende modificar las disposiciones contenidas en la Ley 69 de 1993 relacionadas con el establecimiento del seguro agropecuario y su cobertura, define el objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios – FNRA y amplía sus fuentes de financiamiento. Adicionalmente, establece disposiciones relacionadas con estaciones meteorológicas y servicios climáticos, constituye el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios – SIGRA, e implementa políticas de socialización del seguro agropecuario, buscando incentivar y proteger la producción agrícola del país, así como el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1 Justificación e importancia del proyecto

La ley 69 de 1993 representa el marco legal general del seguro agropecuario en Colombia. De conformidad con su artículo primero, el seguro agropecuario es un instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y promover el ordenamiento económico del sector agropecuario como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país. El objetivo último del seguro agropecuario no es más que el medio por el cual los productores agropecuarios pueden proteger sus inversiones al adquirir pólizas de seguros de manera individual o colectiva, a través de las aseguradoras.

Por su parte, el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios es la principal fuente de recursos de los instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, del cual dependen instrumentos de riesgo tales como el Incentivo al Seguro Agropecuario y el Incentivo a la Coberturas Cambiarias. Los instrumentos que administra este Fondo son esenciales para potenciar el mercado de seguro agropecuario, el cual ha presentado unas tasas de crecimiento durante los últimos años.

Este instrumento permite el pago del Incentivo al Seguro Agropecuario, el cual consiste en el pago de hasta un 85% del valor de la prima del seguro; también puede fondear incentivos a la cobertura cambiaria; es la fuente de cofinanciación de estudios para nuevos instrumentos de gestión de riesgo y, además, es la fuente de pago de las campañas de difusión del instrumento, entre otros.

La importancia del presente Proyecto de Ley para el sector agropecuario radica en que mejora el alcance de la norma vigente, ampliando la capacidad de la ejecución de la política pública en materia de gestión de riesgos agropecuarios a través del seguro, lo que genera mayor seguridad jurídica y financiera teniendo en cuenta que establece el objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios – FNRA y le brinda una fuente de financiación estable que posibilita la disponibilidad de recursos para otorgar incentivos que promueven la utilización de este

importante instrumento, garantizando así recursos para el subsidio a la prima, pero también permitiendo recibir otras fuentes de fondeo. Lo anterior, debido a que actualmente el FNRA solo puede obtener recursos mediante aportes que hace la Nación lo cual dificulta que su objetivo pueda cumplirse a cabalidad, ya que no permite que otros sectores del país y de la sociedad, tanto nacional como internacional, contribuyan a su desarrollo, siendo esto fundamental para su funcionamiento y crecimiento en pro de las necesidades del agro Colombiano.

En este sentido, se avanza respecto a las fuentes de financiamiento del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios – FNRA pues podrá tener como fuentes de recursos aquellos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero; los recursos derivados de donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos; y también, los recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias, entre otros.

Por otro lado, lo propuesto en el proyecto contribuye a la posibilidad del desarrollo de nuevos productos de aseguramiento como los seguros paramétricos, de índice y seguros inclusivos, además de nuevas coberturas frente a nuevos riesgos, pues no sólo se orienta a que el seguro agropecuario esté atado únicamente a los riesgos climáticos, que sí revisten importancia a la hora de ejercer la actividad agropecuaria, sino que también amplía su alcance a otros amparos emanados de la actividad como son aquellos riesgos derivados de la comercialización, del transporte y del mercado a los que también está expuesto el sector agropecuario.

Adicionalmente, define unos lineamientos de focalización para el acceso a los subsidios, priorizando a los pequeños productores agropecuarios y rurales, regularmente los más afectados y vulnerables ante la ocurrencia de eventos naturales adversos.

El Proyecto de Ley incorpora elementos claves como lo es la información, al crear el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), que se fortalece con la ayuda de entidades como el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, lo que conlleva a que se pueda obtener información clave, precisa y oportuna que ayudan a desarrollar el seguro agropecuario, permitiendo corregir las fallas de información que se presentan.

Del mismo modo, prioriza los procesos de socialización del seguro agropecuario con el fin de orientar a los productores acerca de la importancia de este mecanismo, buscando reforzar la cultura del aseguramiento en tanto que la misma, en la actualidad, no está muy arraigada en nuestro país.

En conclusión, las modificaciones y observaciones propuestas al Proyecto de Ley permiten: (i) desarrollar nuevos esquemas de aseguramiento que cubran a los pobladores rurales que no son atendidos por el seguro tradicional y ampliar las coberturas de los seguros incentivados: seguros inclusivos, seguros paramétricos y por índice (incluidos aquí los seguros de tipo catastrófico) y seguros al ingreso; (ii) armonizar las normas del seguro agropecuario y brindar estabilidad financiera para el FNRA, lo cual es fundamental para poder apalancar los nuevos esquemas de aseguramiento y sus coberturas; (iii) promover un mejor manejo de la información a través del Sistema para la Gestión de Riesgos Agropecuarios -SIGRA y las estaciones meteorológicas, dado que contempla un componente de información que se requiere para dinamizar el mercado a través de la información agro meteorológica de la mano del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), y (iv) mejorar los procesos de socialización del seguro agropecuario.

Finalmente, la presente ponencia recoge las consideraciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Banco Agrario de Colombia y FINAGRO, que son las entidades involucradas en el proceso de financiamiento del sector agropecuario, evaluando su contexto económico y construyendo este Proyecto de Ley que busca otorgar estabilidad jurídica y financiera a la figura del Seguro Agropecuario, todo esto con el fin de darle nuevas garantías a los productores y al sector agropecuario en general.

3.2 Del Seguro Agropecuario

La producción agropecuaria está expuesta a riesgos de diferente origen como son los naturales (geológicos, climáticos), fitosanitarios (plagas y enfermedades) y de mercado (fluctuaciones de precios de productos e insumos, tasa de cambio), que afectan tanto la productividad como los rendimientos y por ende, la rentabilidad y los ingresos de los productores.

De esta forma, es importante mencionar que los pequeños y medianos productores, son más vulnerables a la exposición de las situaciones descritas anteriormente, en especial, a los efectos de los desastres naturales. Ello debido a que, carecen del respaldo económico suficiente para afrontar dichas adversidades, lo que, en muchas ocasiones, impide una reactivación económica de su actividad y capacidad productiva, evidenciando una baja resiliencia de estos frente a eventos adversos¹.

La frecuencia de ocurrencia y la intensidad de eventos climáticos extremos estarían aumentando como consecuencia de incrementos en la variabilidad climática y del cambio climático, generando así una mayor exposición al riesgo de pérdidas. La dinámica de los mercados y los factores macroeconómicos, sociales e institucionales pueden configurar también escenarios de riesgo que aportan incertidumbre a las expectativas de ingresos que podría obtener este segmento de agricultores y agricultoras por su trabajo².

*"En este marco, los seguros agrícolas constituyen un instrumento de gestión del riesgo de desastres adecuado para cubrir el riesgo residual que no es posible mitigar mediante acciones de prevención y que, por su magnitud, puede superar la capacidad de los agricultores y agricultoras para asumirlo. El seguro transfiere ese riesgo residual a una compañía aseguradora o al Estado (cuando el seguro es parte de un programa público nacional) con capacidad de asumirlo, permitiendo reducir el impacto del riesgo y mejorar la capacidad de recuperación productiva, todo lo cual aumenta la resiliencia a eventos extremos y contribuye a la seguridad alimentaria. Además de estos beneficios, los seguros agrícolas facilitan el acceso a otros instrumentos financieros mediante los cuales se puede potenciar la actividad agrícola, como por ejemplo el crédito"*³.

El Seguro Agropecuario es un mecanismo mediante el cual los productores agropecuarios pueden proteger sus inversiones al adquirir pólizas de seguros, de manera individual o colectiva, a través de las aseguradoras. Esta herramienta busca garantizar que, ante eventos naturales, fitosanitarios y de mercado, el productor pueda reponerse de los daños sufridos, recuperando parte de su inversión o de la ganancia esperada para que continúe o vuelva a empezar su ciclo de producción⁴.

Así, según FINAGRO el Seguro Agropecuario es un instrumento diseñado para incentivar la producción y proteger los cultivos ante daños causados por riesgos naturales, biológicos y de mercado ajenos al control del productor asegurado y que afecten su actividad agropecuaria. Si un evento adverso afectara la actividad protegida por el seguro agropecuario, el productor tiene derecho a una indemnización sobre el valor asegurado y esta indemnización dependerá de las condiciones establecidas en la póliza de seguro para cada productor.

¹ Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
² VILA, FERNANDO. *Seguros agrícolas para la agricultura familiar en América Latina y el Caribe: Lineamientos para su diseño e implementación*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Chile, 2018.
³ Ibidem
⁴ Federación de Aseguradores Colombianos (FASECOLDA). El Seguro. Fasecolda. Recuperado de: <https://fasecolda.com/ramos/seguro-agropecuario/el-seguro/>

El costo del seguro puede variar de acuerdo con el tipo y ubicación del sistema productivo, el valor asegurado y las coberturas contratadas, entre otros.

La importancia del seguro agropecuario radica en su eficiencia para la oportuna recuperación de los productores ante la ocurrencia de desastres naturales.

*"En los últimos años el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA han impulsado el esquema del seguro agropecuario voluntario, adelantado diferentes acciones para su fortalecimiento y el aumento de su demanda, facilitando un marco legal estable, que fomente el desarrollo y el libre mercado de este ramo en el mercado asegurador, así como subsidiando un porcentaje del valor de la prima de las pólizas (prima neta + costos administrativos), permitiendo el acceso al subsidio a todos los cultivos, actividades pecuarias, acuícolas y forestales"*⁵.



Gráfico 1. Fuente: FINAGRO

A pesar de que el crecimiento y dinámica positiva del seguro agropecuario ha sido significativa, el área asegurada durante el 2020 representa menos del 2,5% de los 7,1 millones de hectáreas cultivadas del país (DANE, 2014). En consecuencia, la profundización del mercado de seguro agropecuario aún es incipiente frente al potencial de crecimiento que se tiene en el país. En 10 años el área asegurada se multiplicó por 4,7. En el 2018 se registró una caída significativa debido a la falta de recursos del programa.

Por ende, si bien el seguro agropecuario en Colombia aún es un mercado naciente frente al potencial de crecimiento que se tiene en Colombia, tiene un alto impacto para hacer la transferencia de riesgos en el sector, requiriendo del apoyo de recursos de parte del sector público para desarrollar diversos instrumentos, como lo son pólizas para actividades pecuarias, seguros de ingreso, seguros colectivos, seguros catastróficos, entre otros.

De este modo, con corte al 31 de diciembre de 2020, de manera preliminar, FINAGRO reportó 154.116 hectáreas aseguradas durante esa vigencia, otorgando un incentivo a las primas de las pólizas de seguro por un valor de \$43.651 millones, como se muestra a continuación:

⁵ Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

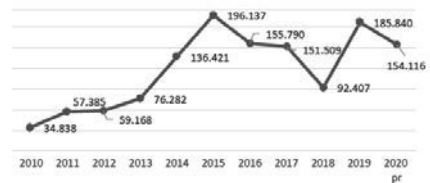


Gráfico 2. Hectáreas aseguradas con Seguro Agropecuario
 Fuente: Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Según datos aportados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en lo que se refiere a la oferta de seguros, para el año 2020 existían un total de ocho (8) compañías aseguradoras en el sector agropecuario, lo que representa un avance sustancial. Lo anterior, considerando que en 2010 había solamente una compañía presente en el sector. Se espera que la oferta de aseguradoras se amplíe, sobre todo con esquemas de aseguramiento paramétrico, en especial con la nueva reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Circular 025 de 2019, que habilitó la posibilidad de ofrecer seguros sin requisito de aprobación previa del sector.

Finalmente, *"la dinámica presentada por el seguro agropecuario en los últimos años en Colombia, reflejada por el aumento de hectáreas aseguradas y aumento del incentivo a la prima, ha implicado una acelerada demanda de recursos con cargo al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. Lo anterior, destaca la importancia de este tipo de instrumentos como un mecanismo de gestión fiscal del Estado, ya que permite migrar de esquemas tradicionales de apoyos directos, a instrumentos más orientados a los mercados financieros y de transferencias de riesgos como respuesta a eventos adversos"*⁶.

3.2.1. Seguros Paramétricos

Durante los últimos años, y a medida que el seguro agropecuario aumenta su cobertura en cultivos y áreas, se ha evidenciado la necesidad de desarrollar nuevos esquemas de aseguramiento, dentro de los que se encontrarían los seguros paramétricos, ya que estos permitirían, entre otras, dar cobertura a población que hasta ahora no ha podido ser objeto de aseguramiento vía seguros comerciales⁷.

El Seguro Paramétrico es un contrato de seguro cuya indemnización se evalúa de forma indirecta a través de variables que tienen una alta correlación con el riesgo a cubrir. En estos seguros, el pago de la indemnización está dado por un parámetro que opera a nivel regional, y que puede ser de clima o de rendimiento. Si el rendimiento de una región cae por debajo de un límite fijado en el contrato de seguro por efectos de un evento climático, todos los productores de esa región serán indemnizados con una suma única. O, análogamente, si una variable climática se desvía del promedio histórico más allá de lo pactado en el contrato de seguro, todos los productores de la región recibirán una suma única. Las indemnizaciones no buscan pagar lo equivalente a

⁶ Ibidem
⁷ Banco Mundial. (2017). Seguro Agrícola Catastrófico en Colombia. *Estudio de factibilidad*. FINAGRO. Bogotá D.C.

los costos de producción — como ocurre en un seguro privado comercial—, sino que son una suma fija por hectárea, que puede variar de acuerdo con la región y el cultivo⁸.

Según FINAGRO, las ventajas que se derivan de este tipo de seguro consisten en que: (i) la información con que se calculan las pólizas es accesible para el público y no manipulable, por lo tanto hay pocas asimetrías de información; (ii) representa un bajo costo administrativo por su sistema de pago de indemnizaciones automáticas; (iii) la indemnización no depende del productor individual sino de un índice, por lo que se aminora el riesgo moral (no hay necesidad de aplicar deducibles); (iv) el diseño de la cobertura puede contemplar una gran diversidad de alternativas y situaciones. Acceso a nuevas capacidades de coberturas difícilmente amparadas por el seguro tradicional; y (v) hay una probabilidad mucho menor de que se produzca selección adversa.

"A diferencia de los seguros tradicionales que requieren de un avalúo in situ de las pérdidas individuales, el seguro paramétrico evalúa las pérdidas a través de una metodología predeterminada de variables exógenas, tanto para el asegurado como para la aseguradora".

Existen varias diferencias entre el seguro tradicional y los seguros paramétricos. Entre las más destacadas están:

Seguro comercial	Seguro paramétrico
Se basa en la indemnización de las pérdidas medidas en el campo.	No es necesario hacer ajuste de siniestros en campo.
Alta probabilidad de anti-selección y riesgo moral.	Baja anti-selección y riesgo moral.
Protección contra riesgos climáticos (sequía, inundación, granizo, etc.)	Rapidez en ajuste de siniestros.
Información dependiente del asegurado, puede alterar su comportamiento para incrementar la posibilidad o la magnitud de una pérdida.	Estructura de cobertura simple.

⁸ Información extraída de la exposición de motivos inicial radicada por los autores del presente Proyecto de Ley
⁹ The Global Facility for Disaster Reduction and Recovery (GDFRR). Recuperado de: <https://www.gfdrr.org/sites/default/files/publication/Paralms-brief-esp.pdf>

Transparencia y objetividad debido a la forma en que se definen las indemnizaciones a través de la medición de índices. (Mensurable y altamente correlacionado con la producción agrícola).
Alta probabilidad de riesgo base.
Alta necesidad de datos históricos.
Falta de comprensión del mecanismo.

Gráfico 3. Fuente: FINAGRO

3.2.1.1 Seguro de índice

Entre los tipos de Seguros Paramétricos, se encuentran los seguros de índice. *"En este tipo de seguros la indemnización se basa en el comportamiento de determinado índice o variable vinculada con el riesgo a cubrir. El pago se realiza cuando se reportan valores por sobre o por debajo de determinados umbrales preestablecidos de la variable considerada."*

*Al igual que los seguros tradicionales, los seguros de índice pueden ser contratados de manera individual, colectiva, o por el Estado para tener una cobertura de una región o grupo de actividades productivas expuestas a la ocurrencia de eventos de tipo sistémico*¹⁰.

Entre las variables que pueden ser usadas como índice se encuentran las: (i) meteorológicas o climáticas tales como la precipitación, temperaturas máximas-mínimas, días grados de temperatura, radiación solar, nieve, vientos, entre otros; (ii) las variables complejas, como los índices de vegetación NDVI, humedad del suelo, balance hídrico, trayectoria de huracanes e índices de requerimientos solares; y (iii) las variables de rendimiento por áreas homogéneas, en este caso, los productores de una región determinada (de riesgos homogéneos) son indemnizados cuando la producción promedio del año en cuestión es inferior; se define un %- a la producción media histórica de la misma¹¹.

A manera de ejemplo, según FINAGRO, en el seguro de índice climático la indemnización está basada en la medición de parámetros meteorológicos específicos; el nivel del índice a partir del cual se brinda la cobertura se establece en un punto tal que de registrarse se espera cause pérdidas a la cosecha. Se fundamenta en el uso de estaciones meteorológicas ubicadas en zonas geográficas cercanas a explotaciones agrícolas.

¹⁰ VILA, FERNANDO. *Seguros agrícolas para la agricultura familiar en américa latina y el caribe: Lineamientos para su diseño e implementación*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Chile, 2018.
¹¹ *Seguro comercial vs Seguro paramétrico/indexado*. Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO. 2017.

4. MARCO NORMATIVO

4.1 Fundamentos Constitucionales

Artículo 2 C.P. *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Artículo 64 C.P. *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."*

Artículo 65. C.P. *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad"*.

Artículo 150 C.P. *"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)"

4.2 Fundamentos Legales

-Ley 69 de 1993: Que establece el seguro agropecuario en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y la protección de las inversiones agropecuarias.

-Ley 101 de 1993: Determina que el Estado concurrirá al pago de las primas que los productores agropecuarios deban sufragar para tomar el seguro agropecuario.

-Ley 1450 de 2011 "Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014": En el artículo 75 que refiere que corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentar lo relacionado con los riesgos naturales y biológicos amparados por el seguro agropecuario.


-Ley 1955 de 2019: Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*.

-Ley 2071 de 2020: Regula lo relacionado a la definición de pequeño y mediano productor según lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN II SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1*. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un tercer párrafo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Del establecimiento del Seguro Agropecuario.</p> <p>Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción agropecuaria, forestal, pesquera y de la acuicultura, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, sector forestal, sector pesquero y de la acuicultura, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural sector forestal, sector pesquero y de la acuicultura, y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.</p> <p>El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, forestal, pesquera y de la acuícolas, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor. El seguro agropecuario podrá abarcar el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la</p>	<p>CON MODIFICACIÓN, SE SUGIERE EL SIGUIENTE TEXTO:</p> <p>ARTÍCULO 1*. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un tercer párrafo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Del establecimiento del Seguro Agropecuario.</p> <p>Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción agropecuaria, forestal, pesquera y de la acuicultura, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, sector forestal, sector pesquero y de la acuicultura, y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.</p> <p>El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, forestal, pesquera y de la acuícolas, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor. El seguro agropecuario podrá abarcar el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.</p> <p>El seguro agropecuario deberá contemplar un enfoque territorial diferencial que tenga en cuenta características propias del territorio</p>	<p>-Se acoge la modificación sugerida mediante proposición aditiva avalada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dado que la modificación permite que el instrumento del Seguro Agropecuario sea más eficiente en términos de cobertura y acceso, pues los análisis de riesgos deben ser adoptados de acuerdo con las condiciones agroclimáticas de los territorios y sus producciones.</p>

<p>pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.</p> <p>Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones y los topes máximos sobre el incentivo de las pólizas para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma. Además promoverá y establecerá condiciones para el acceso a incentivos a los seguros inclusivos rurales, expedidos a través del ramo agropecuario y otros, con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el artículo 252 de la ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.</p>	<p>tales como la incidencia y prevalencia de sucesos naturales</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.</p> <p>Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones y los topes máximos sobre el incentivo de las pólizas para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma. Además promoverá y establecerá condiciones para el acceso a incentivos a los seguros inclusivos rurales, expedidos a través del ramo agropecuario y otros, con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el</p>		<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Artículo 3º de la Ley 69 de 1993, modificado por el Artículo 75º de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Cobertura del Seguro Agropecuario. El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, de mercado y comercialización, transporte, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador, asegurado y beneficiario de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20º de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6. Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios FNRA. Créase El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo – Cuenta sin personería jurídica ni planta de personal, que será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, o quien haga sus veces. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo; 2. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del Seguro Agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento; 3. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados 	<p>artículo 252 de la ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y</p> <p>4. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que define el gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.</p> <p>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos al seguro, definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del Seguro Agropecuario y priorizará a los pequeños productores agropecuarios y/o rurales en el acceso a los subsidios.</p> <p>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario – CNCA determinará, de conformidad con la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras para establecer criterios de equidad de género en el acceso y uso del instrumento del seguro agropecuario, y de manera prioritaria a las mujeres rurales, a los productores agropecuarios que estén calificados como pequeños productores de acuerdo con lo determinado por la CNCA.</p> <p>Así mismo, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará los lineamientos, los términos y las condiciones financieras para establecer el enfoque diferencial a los productores.</p> <p>En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO. Excepcionalmente el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá destinar recursos complementarios para ofrecer la cobertura del reaseguro agropecuario cuando no exista oferta sobre el producto a asegurar y de ser el caso, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario estudiará la conveniencia de establecer este mecanismo, de acuerdo con la capacidad del Fondo y previendo la sostenibilidad del esquema.</p>			<p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8. Recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios. Serán recursos del FNRA los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor aprobado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario. 2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas. 3. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público. 4. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos. 5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias. 6. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. 7. Un porcentaje de las utilidades del gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p> <p>SIN MODIFICACIONES</p>

<p>ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.</p>			<p>acicultura, en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.</p>	<p>seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario forestal, pesquera y de la acicultura, en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.</p>	
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios también se podrá financiar con los bonos verdes que decida regular, emitir y reglamentar el gobierno nacional.</p>			<p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, las tecnologías de la información y las comunicaciones, los estándares y buenas prácticas de producción y difusión de estadísticas, deberá poner en marcha el SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1º del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.</p>	<p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, las tecnologías de la información y las comunicaciones, los estándares y buenas prácticas de producción y difusión de estadísticas, deberá poner en marcha el SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1º del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.</p>	
<p>ARTÍCULO 5º. Estaciones Meteorológicas y Servicios Climáticos. Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia - IDEAM, lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional, ubicadas en áreas con vocación agropecuaria.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma a fin de consolidar la información histórica adecuada sobre clima, experiencia de producción y pérdidas, y demás relacionada con riesgos agropecuarios.</p>	<p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma a fin de consolidar la información histórica adecuada sobre clima, experiencia de producción y pérdidas, y demás relacionada con riesgos agropecuarios. La información contenida en el SIGRA deberá ser de carácter público y cumplir las disposiciones establecidas en la ley 1712 de 2014 sobre transparencia y acceso a la información pública nacional.</p>	
<p>Parágrafo. Para efectos del cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, se dará un término de dos (2) años para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer los insumos necesarios para el procesamiento de la información y los necesarios para que el IDEAM realice dichas actividades en las áreas con vocación agropecuaria.</p>			<p>PARÁGRAFO PRIMERO. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles y organizadas para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles y organizadas para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.</p>	
<p>ARTÍCULO 6º. Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios. Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, forestal, pesquera y de la acicultura, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario forestal, pesquera y de la</p>	<p>CON MODIFICACIÓN, SE SUGIERE EL SIGUIENTE TEXTO:</p> <p>ARTÍCULO 6º. Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios. Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, forestal, pesquera y de la acicultura, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación,</p>	<p>Se acoge la modificación sugerida mediante proposición aditiva evaluada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dado que la modificación permite reforzar el carácter público que ha tenido siempre el proyecto de implementación del Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios - SIGRA.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un sistema de información robusto que incluya además modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más</p>		
<p>representativos de cada región con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un sistema de información robusto que incluya además modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.</p>		<p>2. Recursos aportados por las entidades públicas a través de convenios o transferencias.</p>		
<p>PARÁGRAFO TERCERO. La aplicación de la presente Ley atenderá las apropiaciones del Presupuesto respetando el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector agropecuario.</p>			<p>3. Un porcentaje de las utilidades del gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.</p>		
<p>PARÁGRAFO TERCERO. La aplicación de la presente Ley atenderá las apropiaciones del Presupuesto respetando el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector agropecuario.</p>			<p>Artículo 9º. Vigencia. La presente ley deroga el artículo 5 de la Ley 1731 de 2014 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 7º. Socialización. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del Seguro Agropecuario en Colombia, se encargará de adelantar jornadas de socialización en los municipios con vocación agropecuaria forestal, pesquera y de la acicultura. De ser necesario, se podrán destinar recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios para la respectiva socialización.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>6. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA</p>		
<p>ARTÍCULO 8º. Adiciónese un parágrafo al artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 2071 de 2020:</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Senadores de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley número 044 de 2020 Cámara / 435 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro".</p>		
<p>PARÁGRAFO. Los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuarios podrán ser los siguientes:</p> <p>1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo de Solidaridad Agropecuario.</p>			<p>Del Senador de la República,</p>		
			 <p>RODRIGO VILLALBA MOSQUERA Senador Ponente</p>		

<p style="text-align: center;">7. TEXTO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2020 CÁMARA / 435 DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro".</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un tercer párrafo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Del establecimiento del Seguro Agropecuario. Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción agropecuaria, forestal, pesquera y de la acuicultura, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, sector forestal, sector pesquero y de la acuicultura, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural sector forestal, sector pesquero y de la acuicultura, y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.</p> <p><i>El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, forestal, pesquera y de la acuicultura, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor. El seguro agropecuario podrá abarcar el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.</i></p> <p><i>El seguro agropecuario deberá contemplar un enfoque territorial diferencial que tenga en cuenta características propias del territorio tales como la incidencia y prevalencia de sucesos naturales.</i></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.</p> <p><i>Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social.</i></p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones y los topes máximos sobre el incentivo de las pólizas para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma. Además promoverá y establecerá condiciones para el acceso a incentivos a los seguros inclusivos rurales, expedidos a través del ramo agropecuario y otros, con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el artículo 252 de la ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Artículo 3º de la Ley 69 de 1993, modificado por el Artículo 75º de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Cobertura del Seguro Agropecuario. El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, de mercado y comercialización, transporte, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador, asegurado y beneficiario de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20º de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6. Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios FNRA. Créase El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo – Cuenta sin personería jurídica ni planta de personal, que será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, o quien haga sus veces. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo; 2. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del Seguro Agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento; 3. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y 4. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que defina el gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella. <p><i>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos al seguro, definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del Seguro Agropecuario y priorizará a los pequeños productores agropecuarios y/o rurales en el acceso a los subsidios.</i></p> <p><i>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario – CNCA determinará, de conformidad con la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras para establecer criterios de equidad de género en el acceso y uso del instrumento de seguro agropecuario, y de manera prioritaria a las mujeres rurales, a los productores agropecuarios que estén calificados como pequeños productores de acuerdo con lo determinado por la CNCA.</i></p>
<p><i>Así mismo, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará los lineamientos, los términos y las condiciones financieras para establecer el enfoque diferencial a los productores.</i></p> <p><i>En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.</i></p> <p>PARÁGRAFO. Excepcionalmente el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá destinar recursos complementarios para ofrecer la cobertura del reaseguro agropecuario cuando no exista oferta sobre el producto a asegurar y de ser el caso, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario estudiará la conveniencia de establecer este mecanismo, de acuerdo con la capacidad del Fondo y previendo la sostenibilidad del esquema.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8. Recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios. Serán recursos del FNRA los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor aprobado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario. 2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas. 3. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público. 4. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos. 5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias. 6. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. 7. Un porcentaje de las utilidades del gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Estaciones Meteorológicas y Servicios Climáticos. Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfica, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades</p>	<p><i>relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia - IDEAM, lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional, ubicadas en áreas con vocación agropecuaria.</i></p> <p>PARÁGRAFO: Para efectos del cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, se dará un término de dos (2) años para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer los insumos necesarios para el procesamiento de la información y los necesarios para que el IDEAM realice dichas actividades en las áreas con vocación agropecuaria.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios. Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, forestal, pesquera y de la acuicultura, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario forestal, pesquera y de la acuicultura, en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.</p> <p><i>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, las tecnologías de la información y las comunicaciones, los estándares y buenas prácticas de producción y difusión de estadísticas, deberá poner en marcha el SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1º del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.</i></p> <p><i>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma a fin de consolidar la información histórica adecuada sobre clima, experiencia de producción y pérdidas, y demás relacionada con riesgos agropecuarios. La información contenida en el SIGRA deberá ser de carácter público y cumplir las disposiciones establecidas en la ley 1712 de 2014 sobre transparencia y acceso a la información pública nacional.</i></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles y organizadas para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un sistema de información robusto que incluya además modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La aplicación de la presente Ley atenderá las apropiaciones del Presupuesto respetando el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector agropecuario.</p>

ARTÍCULO 7°. Socialización. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del Seguro Agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en los municipios con vocación agropecuaria forestal, pesquera y de la acuicultura. De ser necesario, se podrán destinar recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios para la respectiva socialización.

ARTÍCULO 8°. Adiciónese un parágrafo al artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 2071 de 2020:

PARÁGRAFO. Los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuarios podrán ser los siguientes:

1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo de Solidaridad Agropecuario.
2. Recursos aportados por las entidades públicas a través de convenios o transferencias.
3. Un porcentaje de las utilidades del gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.

ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley deroga el artículo 5 de la Ley 1731 de 2014 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.



RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 09 DE JUNIO DE 2021 PROYECTO DE LEY N°. 435 DE 2021 SENADO - 044/20 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA AL SEGURO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL AGRO".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un tercer parágrafo, el cual quedará así:

Artículo 1. Del establecimiento del Seguro Agropecuario. Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción agropecuaria, forestal, pesquera y de la acuicultura, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, sector forestal, sector pesquero y de la acuicultura, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural sector forestal, sector pesquero y de la acuicultura, y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, forestal, pesquera y de la acuicultura, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor. El seguro agropecuario podrá abarcar el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

El seguro agropecuario deberá contemplar un enfoque territorial diferencial que tenga en cuenta características propias del territorio tales como la incidencia y prevalencia de sucesos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el

contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza. Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones y los topes máximos sobre el incentivo de las pólizas para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma. Además promoverá y establecerá condiciones para el acceso a incentivos a los seguros inclusivos rurales, expedidos a través del ramo agropecuario y otros, con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el artículo 252 de la ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el Artículo 75° de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 3. Cobertura del Seguro Agropecuario. El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, de mercado y comercialización, transporte, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador, asegurado y beneficiario de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20° de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 6. Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios FNRA. Créase El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo – Cuenta sin personería jurídica ni planta de personal, que será administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, o quien haga sus veces. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:

1. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo;
2. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del Seguro Agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento;
3. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y
4. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que defina el gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos al seguro, definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del Seguro Agropecuario y priorizará a los pequeños productores agropecuarios y/o rurales en el acceso a los subsidios.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario – CNCA determinará, de conformidad con la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras para establecer criterios de equidad de género en el acceso y uso del instrumento de seguro agropecuario, y de manera prioritaria a las mujeres rurales, a los productores agropecuarios que estén calificados como pequeños productores de acuerdo con lo determinado por la CNCA.

Así mismo, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará los lineamientos, los términos y las condiciones financieras para establecer el enfoque diferencial a los productores.

<p>En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO. Excepcionalmente el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá destinar recursos complementarios para ofrecer la cobertura del reaseguro agropecuario cuando no exista oferta sobre el producto a asegurar y de ser el caso, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario estudiará la conveniencia de establecer este mecanismo, de acuerdo con la capacidad del Fondo y previendo la sostenibilidad del esquema.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así: Artículo 8. Recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios. Serán recursos del FNRA los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor aprobado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario. 2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas. 3. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público. 4. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos. 5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias. 6. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. 7. Un porcentaje de las utilidades del gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional. 	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Estaciones Meteorológicas y Servicios Climáticos. Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia - IDEAM, lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional, ubicadas en áreas con vocación agropecuaria.</p> <p>PARÁGRAFO: Para efectos del cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, se dará un término de dos (2) años para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer los insumos necesarios para el procesamiento de la información y los necesarios para que el IDEAM realice dichas actividades en las áreas con vocación agropecuaria.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios. Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, forestal, pesquera y de la acuicultura, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario forestal, pesquera y de la acuicultura, en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, aseguradoras, entre otros.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, las tecnologías de la información y las comunicaciones, los estándares y buenas prácticas de producción y difusión de estadísticas, deberá poner en marcha el</p>
<p>SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1° del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma a fin de consolidar la información histórica adecuada sobre clima, experiencia de producción y pérdidas, y demás relacionada con riesgos agropecuarios. La información contenida en el SIGRA deberá ser de carácter público y cumplir las disposiciones establecidas en la ley 1712 de 2014 sobre transparencia y acceso a la información pública nacional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles y organizadas para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un sistema de información robusto que incluya además modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La aplicación de la presente Ley atenderá las apropiaciones del Presupuesto respetando el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector agropecuario.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Socialización. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del Seguro Agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en los municipios con vocación agropecuaria forestal, pesquera y de la acuicultura. De ser necesario, se podrán destinar</p>	<p>recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios para la respectiva socialización.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese un parágrafo al artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 2071 de 2020:</p> <p>PARÁGRAFO. Los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuarios podrán ser los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo de Solidaridad Agropecuario. 2. Recursos aportados por las entidades públicas a través de convenios o transferencias. 3. Un porcentaje de las utilidades del gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional. <p>ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley deroga el artículo 5 de la Ley 1731 de 2014 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Bogotá. D.C. 09 de junio de 2021</p> <p>En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley N° 435 DE 2021 SENADO - 044/20 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA AL SEGURO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DEL AGRO". Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 38 de 09 de junio de 2021. Anunciado el día 03 de junio de 2021, Acta 37 con la misma fecha.</p> <p>Dr. JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Presidente</p> <p>Dr. RODRIGO VILLALBA MOSQUERA Ponente</p> <p>RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA Secretario General</p>